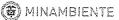


Parques Nacionales Naturales de Colombia Los Corales del Rosario y de San Bernardo





20186660003981

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: *20186660003981*

Fecha: 07-11-2018

Código de dependencia 666 PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Cartagena, Bolivar.

Señor INDETERMINADO

Ensenada de La Mantas - Frente a la Cocotera Isla Grande - Archipiélago del Rosario Cartagena de Indias

ASUNTO:

Comunicación Auto N° 020 del 18 de octubre de 2018, "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

É

)

12

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra indeterminados, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO Jefe de Área Protegida

PNN Corales del Rosado y de San Bernardo.

Autó Nº 020 del 18 de octubre de 2018 Adjunto:









Calle 4 No. 3 - 204 Cartagena, Colombia Teléfono: (5)6655317 corales@parquesnacionales.gov.co ich:

www.parquesnacionales.gov.co

-			



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA AUTO NÚMERO

(020 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018)

"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El Profesional Universitario encargado de las funciones de Jefe de Area Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sús facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 05 de octubre de 2018, un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, durante recorrido de Prevención, vigilancia y control, en las coordenadas 10°10′54.74″ N – 075°44′18,80″W encontró la siguiente novedad:

"...Dando cumplimiento a las actividades de prevención, vigilancia y control que se llevan a cabo en área marina protegida y atendiendo una denuncia de un integrante de la comunidad de Isla Grande en las coordenadas arriba descritas, se encontró un trasmallo calado en faena de pesca, iniciando en el sector de la laguna arrecifal en la Ensenada de las Mantas al momento en el cual se realizó el levantamiento y decomiso preventivo de un trasmallo, que en el momento de ser recogido por el equipo de PVyC presente en el área no se observó acercamiento de ninguna persona o pescador que manifestara ser el dueño de dicho arte, además de que el trasmallo presento la captura de 18 individuos de 3 especies de peces. La coordenada o punto inicial del trasmallo es 10°10'54,74"N y 075°44'18,80"W y la final es 10°11'3.45"N y 75°44'24,62"W obteniendo una distancia aproximada de 325 mts como área de impacto de este arte o método de pesca no permitida dentro del área protegida, y cuya caracterización será anexada en un informa al presente informa de campo sancionatorio. Este trasmallo o red de enmalle pasa por dos zonas de manejo Recreación General Exterior en la mayor parte y área de Recuperación Natural...'

Que el decomiso del arte de pesca resulta porque el mismo se encontraba calado en un área protegida cuya finalidad es la conservación del ecosistema marino

Que la actividad de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encuentra prohibida por la normatividad ambiental y reglamentaria, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá con la imposición de una medida preventiva.

4

450000

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

NTE

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe. declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo № 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque. Mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación. en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
- 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
- 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
- 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala: "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse Parques Nacionales Naturales aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de





decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona". (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

Los literales B y C del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985 establece que está prohibido "...cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras...' y "...la pesca comercial y deportiva en toda el área..."

El numeral décimo de artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único 1076 de 2015 prohíbe "... Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita..."

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano1 y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo v aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables

y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción. ³ C 703 de 2010

actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente plos Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el articulo 13 ibídem señala: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone;

lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Decomiso y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: "Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."

Que por lo anterior, esta jefatura

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- .- Imponer a INDETERMINADOS la medida preventiva de aprehensión preventivo de quince (15) ejemplares de pescado de las siguientes especies: 12 Macabís *Elops saurus*, 2 carajuelos *Holocentrus adscensionis* 1 Ronco *Haemulon plumieri* y el decomiso preventivo de un trasmallo con las siguientes características: longitud total de 325 metros (tres paños, dos paños de altura de 4,80 metros y uno de 2,30 metros de altura) con 269 plomos, 366 boyas, y ojos de malla de 2, 2,5 y 3 centímetros que se encontraba en faena de pesca en el sector Rosario, Ensenada de Las Mantas, en la posición: Inicio trasmallo: N10°10′54,74″ W075°44′18.80″, final de trasmallo: N10°11′3,45″ W 075°44′24,62.

Parágrafo primero: De conformidad con el artículos 32 de la fley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: De conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

- 1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 5 de octubre de 2018.
- 2. Informe de caracterización de artes de pesca ilegal decomisações en el Area del PNNCRSB

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra INDETERMINADOS, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ces Avelia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 18 días del mes de octubre de 2018

dipalés

વોકો

OBSTATE

LUIS AURELIO MARTINEZ WHISGMAN

Profesional Universitario encargado de las funciones de Jefe de Area Protegida PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Reviso: KBUILES